



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL.5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.
DEMANDANTE: HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. No. 77.143.248
DEMANDADO: OLGA MARIA ANGULO MEJIA, C.C. No. 26.736.434
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00069 00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre lo intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios o corrientes solicitados respecto del Título valor pagare sin número de fecha 4 de abril de 2018, y con fecha de exigibilidad de 4 de abril de 2019 por valor de \$ 200.000.000, relacionado en la demanda como prueba No 3 del expediente.

PREMISA NORMATIVA

- 1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.
- 2.- Superintendencia Financiera, Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005.

PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que la demandada suscribió el pagare objeto de recaudo sin número, de fecha 4 de abril de 2018, y con fecha de exigibilidad de 4 de abril de 2019 por valor de \$ 200.000.000.

ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los

demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del pagare objeto de recaudo sin número de fecha 4 de abril de 2018, y con fecha de exigibilidad de 4 de abril de 2019 por valor de \$ 200.000.000.

Sin embargo advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagare aportado no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar el pagare, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante. En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza¹. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales².

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, lo anterior por cuanto en el pagare e hipoteca objeto de recaudo, no se pactaron estos.

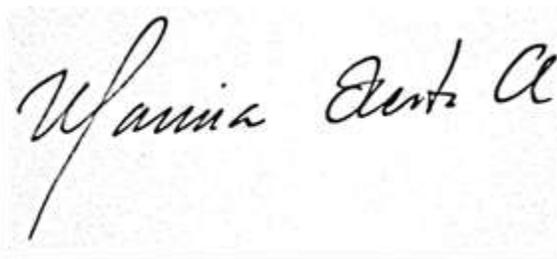
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor pagare sin número, de fecha 4 de abril de 2018, y con fecha de exigibilidad de 4 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yanna Acosta", is written over a faint, rectangular grid background.

MARINA ACOSTA ARIAS.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

EN ESTADO NO.044 HOY 29 DE JUNIO
2021 LE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL
C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.